

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/360 DE LA COMISIÓN**de 5 de marzo de 2015****por el que se abre el almacenamiento privado de carne de porcino y se fija por anticipado el importe de la ayuda**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 2, su artículo 20, letras c), k), l), m) y n), y su artículo 223, apartado 3, letra c),

Visto el Reglamento (UE) n° 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17, párrafo primero, letra h), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 prevé la posibilidad de conceder una ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino.
- (2) Los precios medios registrados en el mercado de la Unión han sido inferiores al umbral de referencia, tal como se establece en el artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) n° 1308/2013 durante más de 18 semanas consecutivas y tienen un impacto negativo significativo en los márgenes del sector porcino. La persistencia de la difícil situación del mercado pone en peligro la estabilidad financiera de muchas explotaciones. La retirada temporal de carne de porcino del mercado parece necesaria para restablecer el equilibrio del mismo y aumentar los precios. Por lo tanto, procede conceder una ayuda para el almacenamiento privado de carne de porcino y fijar por anticipado el importe de la ayuda.
- (3) El Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido normas comunes para la aplicación de regímenes de ayuda para el almacenamiento privado.
- (4) En virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 826/2008, las ayudas fijadas por anticipado se conceden de conformidad con las disposiciones y las condiciones previstas en el capítulo III de dicho Reglamento.
- (5) Con objeto de facilitar la gestión de la medida, los productos de carne de porcino deben clasificarse en categorías según las similitudes con respecto al nivel de gastos de almacenamiento.
- (6) A fin de facilitar las tareas de administración y de control que se derivan de la celebración de los contratos, deben fijarse las cantidades mínimas de productos que debe cubrir cada solicitud.
- (7) Debe constituirse una garantía como respaldo del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los operadores y de que la medida tendrá el efecto deseado en el mercado.
- (8) En el artículo 35 del Reglamento (CE) n° 826/2008 se desglosa la información que los Estados miembros deben notificar a la Comisión. Procede establecer algunas normas específicas sobre la frecuencia de las notificaciones en lo que atañe a las cantidades solicitadas en el marco del presente Reglamento.
- (9) El Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 346 de 20.12.2013, p. 12.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 826/2008 de la Comisión, de 20 de agosto de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes para la concesión de ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos agrícolas (DO L 223 de 21.8.2008, p. 3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento prevé la concesión de una ayuda para el almacenamiento privado de carne de porcino, tal como se contempla en el artículo 17, párrafo primero, letra h), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
2. La lista de categorías de productos con derecho a la ayuda y los importes correspondientes figuran en el anexo del presente Reglamento.
3. El Reglamento (CE) n° 826/2008 será aplicable salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa.

Artículo 2

Presentación de solicitudes

1. A partir del 9 de marzo de 2015 podrán presentarse solicitudes de ayuda para el almacenamiento privado para las categorías de productos de carne de porcino con derecho a la ayuda contemplada en el artículo 1.
2. Las solicitudes se referirán a un período de almacenamiento de 90, 120 o 150 días.
3. Cada solicitud se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumerados en el anexo y se indicará el código NC correspondiente dentro de esa categoría.
4. Cada solicitud abarcará una cantidad mínima de 10 toneladas de productos deshuesados y 15 toneladas de otros productos.

Artículo 3

Garantías

El importe de la garantía, por tonelada de producto, que deberá constituirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, letra i), del Reglamento (CE) n° 826/2008 será igual al 20 % de los importes de la ayuda fijados en las columnas 3, 4 y 5 del cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

Frecuencia de las notificaciones de las cantidades solicitadas

Los Estados miembros notificarán a la Comisión dos veces a la semana las cantidades con respecto a las cuales se hayan presentado solicitudes para la celebración de contratos, como sigue:

- a) cada lunes antes de las 12.00 horas (hora de Bruselas), las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes el jueves y viernes de la semana anterior;
- b) cada jueves antes de las 12.00 horas (hora de Bruselas), las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes el lunes, martes y miércoles de la semana en curso.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2015.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNKER

ANEXO

Categorías de productos	Productos por los que se conceden ayudas	Importe de la ayuda para un período de almacenamiento de (EUR/tonelada)		
		90 días	120 días	150 días
1	2	3	4	5
Categoría 1 ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin pata delantera, rabo, riñón, diafragma ni médula espinal ⁽¹⁾	230	243	257
Categoría 2 ex 0203 12 11 ex 0203 12 19 ex 0203 19 11 ex 0203 19 13	Jamones Paletas Partes delanteras Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera ⁽²⁾ ⁽³⁾	254	266	278
Categoría 3 ex 0203 19 55	Piernas, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera, deshuesados ⁽²⁾ ⁽³⁾	281	293	305
Categoría 4 ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	210	221	233
Categoría 5 ex 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	226	238	254
Categoría 6 ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los «centros», con o sin la corteza o tocino, deshuesados ⁽⁴⁾	228	241	254

⁽¹⁾ También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte «wiltshire», es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza, si bien el tocino unido a ellos no deberá tener más de 25 milímetros de grosor.

⁽³⁾ La cantidad contractual podrá cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

⁽⁴⁾ La misma presentación que la de los productos del código NC 0210 19 20.